

ACTA 30

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84099
Postulado	Bernardo de Jesús Díaz Alegre
Fecha/hora	Martes, 20 de febrero de 2018. 1:41 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Daniel Felipe Rodríguez Quintero; **Postulado:** Bernardo de Jesús Díaz Alegre, C.C. 70.523.259 de Arboletes - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Guillermo Sanabria Cruz, 311 848 73 62, gsanabriac@procuraduria.gov.co; y, **Representantes de víctimas:** María del Amparo Palacio Ortiz, Luz Yedny Muñoz Murillo y John Jairo Ramírez López, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que el doctor Andrés Echeverría Marulanda, Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado, se excusó de asistir a la diligencia por quebrantos de salud y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que se citó a múltiples representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia.

El Despacho recordó a los asistentes que en el proceso de Justicia y Paz también aplica el principio de la permanencia de la prueba, hace este señalamiento para recordar que el pasado 23 de enero de 2018 (Acta 8), se llevó audiencia con los mismos propósitos, oportunidad en la que se declararon acreditados parte de los requisitos que demanda el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, pero negó en aquel momento la sustitución de la medida de aseguramiento, en primer lugar, porque en el tema de la buena conducta intracarcelaria al postulado le aparecía una sanción que la defensa no estuvo en capacidad de demostrar qué hechos motivaron dicha sanción disciplinaria, y por ende entonces este Magistrado no tenía la posibilidad de determinar si esos hechos que dieron lugar a esa sanción disciplinaria quebrantaban o violentaban los compromisos del postulado frente a su proceso de la Ley de Justicia y Paz; y, en segundo lugar, porque no se allegó la certificación de la Fiscalía frente al tema de verdad, es decir, no se trajo el documento que exige la norma expedido por la Fiscalía que dé cuenta sobre si el postulado ha contribuido con la construcción de la verdad; en ese orden de ideas le significa al señor defensor que si no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta en aquel momento, debe entonces centrarse en acreditar esos dos presupuestos que se echaron de menos.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa, quien procede de conformidad indicando que tal como lo advierte el Despacho sobre la sanción disciplinaria que le figura al postulado **BERNARDO DE JESÚS DÍAZ ALEGRE**, previo traslado a las partes e intervinientes así como a la Magistratura, aporta paz y salvo del 25 de enero de 2018, suscrito por la señora Marcela Gaviria de Investigaciones Internas del INPEC La Paz de Itagüí, así como también copia de la Resolución 000355 de junio 17 de 2014, citada en el paz y salvo, que dan cuenta del motivo por el cual fue sancionado el señor **DÍAZ ALEGRE**, una vez da lectura a los documentos que aporta, considera el defensor que queda así demostrado el presupuesto demandado por el Magistrado.

Ahora bien, en cuanto al otro presupuesto faltante, relacionado con la contribución a la verdad, allega oficio 00282 del 8 de septiembre de 2017, dirigido por la Fiscalía Ciento Cincuenta y Seis de Justicia y Paz al postulado **BERNARDO DE JESÚS DÍAZ ALEGRE**, en respuesta a derecho

de petición, en esta comunicación se concluye que las confesiones del postulado han sido una contribución efectiva al patrón y contexto de macro criminalidad; que en estos momentos continua rindiendo versiones libres; que ha mostrado su disposición de contribuir con la ubicación de los restos óseos de las víctimas; que los bienes entregados, ofrecidos y denunciados por el postulado fueron puesto a disposición ante el Fondo para la Reparación a las Víctimas; y, que confeso su participación en hechos delictivos perpetrados de forma individual y colectiva de su militancia en el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas. Finaliza su intervención el defensor señalando que toda vez que los dos presupuestos faltantes se encuentran cumplidos, solicita se conceda al señor **DÍAZ ALEGRE** la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

La Magistratura solicita al defensor informe si solicitará la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria a la que hizo alusión en pasada oportunidad y si tiene más sentencias para suspender, al respecto la defensa indicó que en contra del postulado solo existe un fallo (00:09:00 a 00:17:00).

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:18:00).

El Magistrado deja constancia de la documentación aportada por la defensa previo traslado a las partes en intervinientes, por lo que a partir de este momento se incorporarán a la actuación.

Corrido el correspondiente traslado, ninguno de los asistentes se pronunció.

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de febrero de 2013, dentro del radicado **05000-31-07-002-2012-00033** (Radicado

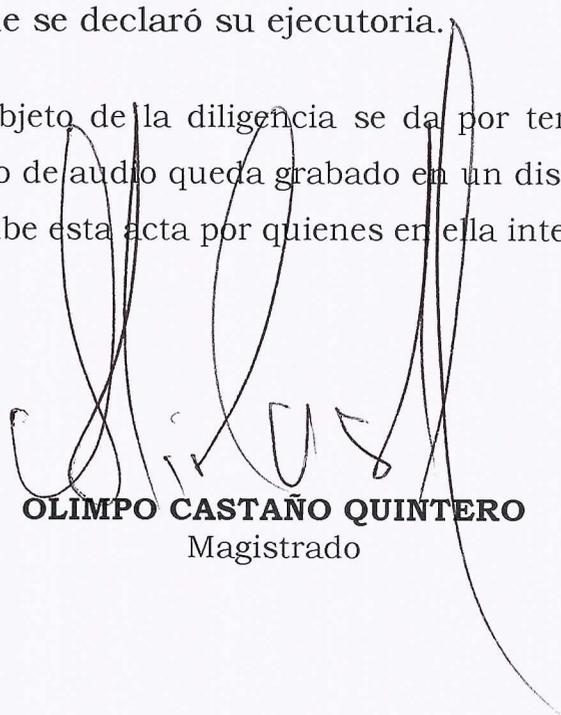
Fiscalía Noventa Especializada **6179**), por los delitos de Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado, Secuestro simple y Porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, en hechos ocurridos el 17 de junio de 2002, en Dabeiba – Antioquia, decisión que fue confirmada de manera parcial por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, el 28 de noviembre de 2013, radicado **2013-554-4**.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que se cumplan las decisiones adoptadas por el Magistrado, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente ordenó oficiar a las demás autoridades a que haya lugar, en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de las determinaciones proferidas en la Justicia ordinaria (00:19:00 a 00:32:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:13 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

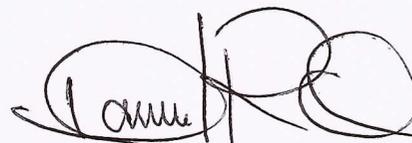


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 30 del 20 de febrero de 2018.



BERNARDO DE JESÚS DÍAZ ALEGRE
Postulado



DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ QUINTERO
Defensor



GUILLERMO SANABRIA CRUZ
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



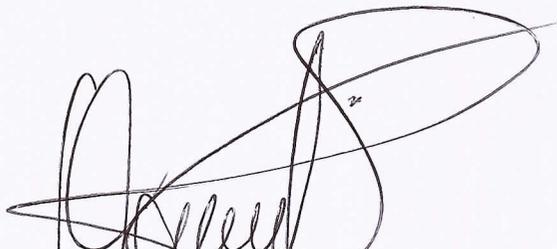
LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas



MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ
Representante de Víctimas



JOHN JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización –
A.R.N.

